

JURISPRUDENCIA. Principios de Derecho criminal i necesidad de elevar su estudio a la altura en que se encuentran otros ramos de Derecho.—Memoria de prueba de don Vicente Dávila Larrain en su exámen para optar el grádo de Licenciado en leyes, leida el 15 de abril de 1868.

Señores:

Con el fin de llenar en este acto el requisito exijido por los Estatutos universitarios, no hemos creido inoportuno hacer una breve disertacion sobre los principios del derecho criminal i la necesidad de elevar su estudio a la altura en que se encuentra entre nosotros el de los otros ramos de Derecho.

Con suma razon se congratula el señor Ministro de Instruccion Pública, en la Memoria presentada al Congreso el año último, de la situacion satisfactoria a que han llegado los estudios legales en la Seccion Universitaria del Instituto Nacional.

Habiéndose dividido en dos años el estudio del derecho civil, i adoptado para la enseñanza del comercial el nuevo Código de comercio, solo quedaban por arreglarse el estudio del derecho criminal i el de la lejislacion de minas, que en las ordenanzas de Nueva España se hacia bien difícil a causa de las numerosas disposiciones derogativas de sus preceptos, dictados en varias épocas. Metodizado este estudio con la publicacion ordenada que se ha hecho de las leyes vijentes sobre la materia, solo quedaba por organizarse de una manera conveniente el estudio del derecho criminal.

Esta necesidad ha sido sentida ya por el Supremo Gobierno, i para atender a ella ha comenzado por el nombramiento de un profesor especial para la enseñanza de este ramo. Indudable es la ventaja que de este paso reportará la enseñanza, pues a las suscintas nociones estudiadas hasta ahora, se sustituiria, lo esperamos, el estudio serio i sistemado, tanto de las teorías en que se funda este ramo de la lejislacion, como de la parte positiva, es decir, de las leyes vijentes sobre la materia.

Innecesario nos parece detenernos a esponer la importancia del derecho criminal, importancia reconocida universalmente, desde que en él se dilucida el derecho mas alto i tremendo de la sociedad, el derecho de imponer penas, en cuyo ejercicio llega a veces hasta a disponer de la vida de sus miembros, i desde que en él se entra a calificar los actos que se reputan delitos i la manera como el Estado castiga a lo^s

que perturban el orden social, a fin de establecer la seguridad de la sociedad no ménos que la de cada uno de sus miembros.

La necesidad i el derecho de castigar el crimen han sido reconocidos por la conciencia del jénero humano desde el principio del mundo, i puede decirse que son tan antiguos como él. Hasta las tribus errantes nos ofrecen en sus leyes o costumbres ejemplos del ejercicio de este importante derecho.

Mucho mas atrasada, sin embargo, como ciencia, el derecho penal que el civil, apénas ha seguido los pasos de la civilizacion en las diversas naciones del orbe. El dicho de Ciceron, aplicado a las leyes romanas "que eran la razon escrita", si cuadra mui bien a las sábias disposiciones de su derecho civil, no puede, nos parece, aplicarse de la misma manera al derecho criminal, mirado jeneralmente con desden por los orgullosos conquistadores del mundo antiguo.

Hemos dicho que el derecho criminal ha seguido hasta cierto punto la marcha progresiva de la civilizacion; i para apoyar este acerto nos bastaria echar una mirada retrospectiva a los monumentos de nuestra legislacion. En los primeros tiempos se creia que el castigo del delito debia limitarse a la indemnizacion necesaria a favor del que habia sufrido el daño; i de aquí el sistema de las compensaciones establecido en el código conocido con el nombre de Fuero Juzgo. Mas tarde se exijió la satisfaccion de la sociedad; pero el límite que esta satisfaccion debia reconocer, era bien difícil de determinar. En la Edad Media se creia que el derecho de la sociedad para imponer penas tenia por único fin oponer la fuerza social a la fuerza individual. Llegó a creerse en aquella época de fe i de barbarie, hasta que Dios debia descubrir i que descubria en efecto a los criminales. De esta creencia nacieron los "juicios de Dios", que es digno de notarse desaparicion de la legislacion civil con los progresos del derecho eclesiástico.

Hasta entónces, pues, no obstante reconocerse la necesidad de aplicar ciertos castigos, i aplicarlos comunmente, no se habia dirigido la atencion de los legisladores ni de los pensadores al estudio de la razon de ser de estos castigos, esto es, al derecho de la sociedad para imponerlos.

El siglo XVIII es notable en la historia del desenvolvimiento del espíritu humano por el espíritu de investigacion que lo distingue.— Cuando todo, desde lo mas ságrado i respetable que hai en nuestras creencias hasta las nociones mas elementales de las ciencias, se sometió a exámen; cuando se pidió su razon de ser, su oríjen, su funda-

Otras muchas teorías han sido propuestas para explicar el derecho con que la sociedad impone penas; pero careciendo de la importancia de las que hemos examinado, no nos detendremos en ellas.

Llegamos por fin a la única doctrina que justifica plenamente el derecho de la sociedad para castigar los delitos.

Este derecho se funda, pues, en las relaciones establecidas por Dios entre el bien i la recompensa, el mal i la pena determinadas por la lei natural, gravada en nuestra conciencia. Para reconocer que esta noción del bien i del mal es primitiva i obligatoria, basta descender al fondo de nuestra conciencia. A mas, todas las lenguas lo atestiguan, pues todas reconocen las palabras *bien* i *mal*, *justo* e *injusto*. Ahora bien, las lenguas, imájen del pensamiento, no han podido ser inventadas para espresar puros sonidos, palabras faltas de significacion.

Reconocida la necesidad de la espiacion, queda por determinar a quién corresponde su aplicacion, i no puede ser a otro que a la sociedad, es decir, al poder público, como encargado por ella de mantener la paz i tranquilidad de los asociados.

He entrado, señores, en el análisis de los diversos sistemas escogidos para fundar el derecho, que el sentimiento íntimo reconoce por sí solo, de imponer penas a los que violan las leyes, porque deseaba haceros notar la urgente necesidad de introducir una reforma en este importante ramo de los estudios legales, quitando de las manos de las inteligencias que van a buscar en las aulas de la Universidad su primer alimento, un libro que lleva en su frontispicio el nombre de un autor célebre a quien la ciencia debe mucho, pero cuyas doctrinas no son las que deben formar el corazón de la juventud; un libro cuyos propósitos están revelados en esta definicion del delito con que principia su esposicion: *todo acto que debe prohibirse en razon de los males que produce*. Nos referimos, al texto que con el título de ‘Teoría del Derecho penal, extracto de las obras de Bentham,’ se ha empleado en la enseñanza de la Universidad.

En él se desarrolla un sistema que no es el de nuestras leyes, i en vano se buscarian allí los elementos del delito, los matices que lo agravan o atenúan, la naturaleza, calidades i fin de las penas; algo, en fin, que tuviera relacion siquiera con los principios de la lejislacion que nos rije.

En cuanto al estudio de la parte positiva, se ha dejado abandonado completamente hasta ahora.

Si los conocimientos teóricos pueden llegar a adquirirse privada-

mente mediante el estudio de los numerosos autores que en los últimos tiempos han escrito sobre la materia, no sucede otro tanto con nuestro derecho criminal positivo, cuyo estudio se hace imposible sin la guía de personas versadas en la materia.

Las leyes criminales que hoy nos rigen, diseminadas en diferentes compilaciones, dictadas en tiempo i para lugares diferentes, vienen a formar un conjunto heterojéneo.

Tenemos vigente en materia criminal las leyes del Fuero Real; las del Estilo, calificadas de bárbaras por muchos escritores; las sábias leyes de Partida, i las de la Novísima Recopilación: todas ellas de la legislación española, i a más algunas disposiciones sueltas dictadas en Chile.

Graves defectos se manifiestan en esta parte de nuestra legislación, sin disputa una de las más importantes. Deficientes muchas de nuestras leyes en la clasificación de los delitos, dejan ancho campo a la arbitrariedad judicial i arrebatan de ese modo a la ley el gran prestigio que tiene cuando se sabe que ella i no el hombre, encargado de aplicarla, la justicia i no el capricho, califican la culpabilidad o la inocencia.

Las leyes deben necesariamente encontrarse en relación con el estado social de la nación a que se aplican i deben por consiguiente seguirlo en su marcha. Las que forman nuestra legislación criminal, dictadas para sociedades mucho más atrasadas, contienen multitud de disposiciones inaplicables entre nosotros, en pugna con nuestros sentimientos i rechazadas hoy por la razón i la moral.

En muchos casos el excesivo rigor de la pena que señalan, es un obstáculo para su aplicación, i obligan al juez, descendiendo de su papel de tal, amarrado por la ley que está obligado a respetar, a decir: "condeno, pero estando en desuso la pena por su excesivo rigor, representese al Supremo Gobierno que sería conveniente conmutarla en tal otra."

Constando, como hemos dicho, nuestro derecho criminal positivo de una multitud de disposiciones reunidas en compilaciones diversas i sin que las leyes posteriores hayan declarado derogadas las anteriores, nos encontramos frecuentemente con preceptos a que no sabemos qué valor atribuir. A más, algunas de estas disposiciones han sido derogadas por reales cédulas posteriores o por leyes patrias.

Si esto trae dificultades serias para los mismos jueces encargados de aplicar la ley después de un largo estudio ¡cuántos embarazos no

causará al que por primera vez se ve en la necesidad de apreciar disposiciones que no conoce bien!

Esta dificultad sube de punto desde que la aplicación de las leyes criminales no es del todo conforme con la letra de sus preceptos; muchas de ellas se encuentran modificadas en la práctica para armonizarla con los progresos de la civilización.

¡Cuántos obstáculos no presenta entonces el estudio de esta parte de nuestro derecho a jóvenes que no han recibido en su educación profesional el criterio que debe guiarles en su conocimiento! Cuánta era, pues, la necesidad de completar esta parte del curso del derecho, tanto con el estudio de principios teóricos, que sirvan de base a los conocimientos, como con las lecciones de una capacidad formada que viniera a guiar el criterio de los estudiantes en la inteligencia i aplicación de las leyes penales!

No es nuestro ánimo (ni podemos tener la pretension de creernos capaces de tal trabajo) indicar el plan que por ahora debiera adoptarse en la enseñanza del derecho criminal; pero abrigamos la confianza de que la ilustración del profesor que el Supremo Gobierno ha tenido a bien nombrar, sabrá dar a los estudiantes nociones claras i exactas acerca de este derecho, tan debatido i discutido, de imponer penas; acerca de los delitos considerados teóricamente i con relación a nuestro derecho positivo; i acerca de los medios de que la sociedad dispone para reprimirlos i castigarlos. Así, sin duda, es de esperar, se corrijan las falsas ideas que muchos abrigan sobre esta importante materia, i no veremos sostener las extrañas teorías que en el día se sostienen en nuestra sociedad.

Nos es grato concluir estos lijeros apuntes, recordando en esta sala el importante servicio prestado a la juventud estudiosa por el juriconsulto peruano don José Silva Santistevan, quien, con una decisión muy propia del que ama la ciencia, buscó el año último en las lecciones de derecho penal que dió en la Universidad, el lenitivo de su proscripción, dándonos al mismo tiempo un ejemplo de esa unión fraternal que deben buscar los hijos de estas Repúblicas que tuvieron un mismo origen, que tienen unos mismos intereses i hasta cierto punto corren unos mismos peligros.
